REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C.

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: *110013103038-**2021-00518-**00*
ACCIONANTE: *MARÍA CRISTINA GOMEZ MORENO*
ACCIONADO: *JUZGADO VEINTINCO (25) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C*

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora MARÍA CRISTINA GOMEZ MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.606.368 en contra del JUZGADO VEINTICINCO (25) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:

> *"1. **TUTELAR** los derechos fundamentales al derecho de debido proceso, al acceso a la justicia.*
>
> ***1.** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al **JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** que un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, proceda dar impulso, trámite y celeridad al proceso **de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** instaurado por **MARIA CRISTINA GOMEZ MORENO.***

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

*Manifiesta la accionante que el día 17 de junio de 2019, radicó a través de apoderada judicial, proceso de declaración de pertenencia, sobre el inmueble, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1069801, ubicado en la Carrera 3D este No. 46-** sur, apto 20*.*

Como consecuencia de lo anterior, por reparto le correspondió conocer de la demanda al JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Mediante auto del 23 de octubre de 2019, el JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., requirió diferentes entidades, donde les solicitó ciertos documentos, pero no se profirió auto inadmisorio de la demanda, igualmente se dio cumplimiento a lo allí estipulado el 8 de noviembre de 2019.

Desde el 8 de noviembre de 2019, el proceso permaneció inactivo, por lo cual, el día 21 de agosto de 2021, a través de apoderada judicial, y mediante memorial, se solicitó el impulso procesal, teniendo en cuenta, que el proceso se encontraba al despacho desde el 6 de febrero de 2020, y a la fecha de presentación de la presente Acción de Tutela, no se ha avocado conocimiento, ni admitido o inadmitido la demanda.

El día 1 de octubre de 2021, en la Secretaría del Despacho del JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., informaron salida del expediente durante la semana del 18 al 22 de octubre, situación que no ha ocurrido.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 7 de diciembre de 2021, admitió y ordeno comunicar a la accionada la existencia del trámite, igualmente, se dispuso a solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y ejerciera su derecho de defensa, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

En desarrollo del citado proveído, se notificó vía correo electrónico a la accionada el 9 de diciembre del año en curso.

LA CONTESTACIÓN

JUZGADO VEINTICINCO (25) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.: *Indico en su contestación que en ese despacho se recibió a través de la oficina de reparto, el día 5 de marzo de 2019, bajo el consecutivo No. 11001 40 03* ***025 2019 00602*** *00, demanda declarativa de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio formulada por* ***MARIA CRISTINA GOMEZ MORENO*** *contra* ***HECTOR DARIO GARCIA RIVERA.***

Manifiesta que, mediante auto del 23 de octubre de 2019, facultades oficiosas del juez, se indicó que previo a calificar la demanda, se debían requerir a las diferentes entidades competentes para que rindieran los informes pertinentes a la verificación de los presupuestos contenidos en el artículo 6° de la Ley 1561 de 2012.

El 30 de octubre de 2019, la Secretaría del Despacho elaboró las comunicaciones pertinentes, ordenadas en el auto del 23 de octubre de 2019, pero el 8 de noviembre de 2019, la accionante adosó comunicación en la que informó los anexos del artículo 10 de la ley 1561 de 2012, y que fueron aportados.

Mediante comunicación del 5 de marzo de 2020, sin el diligenciamiento de los oficios elaborados por parte del Despacho y necesarios para la continuidad del trámite, la accionante por medio de apoderada solicitó se ingresará el expediente al despacho con la información suministrada.

Finalmente y teniendo en cuenta, las medidas adoptadas frente a la pandemia COVID-19, la implementación de un sistema de gestión virtual con apoyo en las TIC y especialmente un proceso paulatino de digitalización de los expedientes del juzgado , por parte del personal de secretaría, tan solo hasta el 9 de diciembre de 2021, se logró avance procesal, por lo que en la fecha antes mencionada, se profirió auto de reanudación del trámite, incorporación de la manifestación efectuada por la demandante y la exhortación a aquélla para que colabore con el diligenciamiento de las comunicaciones dirigidas a las diferentes entidades territoriales, nacionales y distritales que esclarezcan la actual situación del bien inmueble.

Así las cosas, se dio la orden para que la Secretaría del Juzgado procediera a una efectiva notificación a la parte demandante.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela, debe determinarse si el JUZGADO VEINTICINCO (25) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., ha desconocido los derechos al debido proceso y a la administración de justicia de la señora MARIA CRISTINA GOMEZ MORENO, en cuanto no se ha decidido respecto de la admisión o inadmisión de la demanda, interpuesta el 17 de junio de 2019.

Verificado el escrito de tutela se observa que se alega la violación al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, por lo que en primer lugar se tendrá en cuenta lo expresado por la Corte Constitucional en relación con cada uno de ellos así:

*El **debido proceso** consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional es un derecho fundamental de inmediato cumplimiento y que a la luz de la misma norma se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

En el mismo sentido puede afirmarse que, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal para proteger la libertad, la seguridad jurídica, y la fundamentación de las actuaciones administrativas y judiciales.

Respeto a la posibilidad de presentar peticiones ante las Autoridades Judiciales, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-172 de 2016 indicó:

> *La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta.** En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis*
>
> *En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial.*
>
> *De esta manera, cuando los operadores judiciales incurren en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera una vulneración del debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia."*

En cuanto al acceso a la administración de Justicia, sostuvo esa Corporación en Sentencia T-747 de 2009:

> *"...el Estado no cumple con el deber de administrar justicia, impuesto por el pueblo soberano (Art. 3 C.P.), brindando una simple posibilidad para que las personas puedan acudir ante los diferentes órganos de la rama judicial o a las demás autoridades e incluso particulares [26] dispuestos para ello. Es necesario, ante todo, que dichos titulares de la función jurisdiccional hagan efectivos los derechos de las personas que habitan en Colombia.*
>
> *Por lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que:*
>
> *"Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. (...) Para el logro de esos cometidos, no sobra aclararlo, resulta indispensable la colaboración y la confianza de los particulares en sus instituciones y, por lo mismo, la demostración de parte de estás*

de que pueden estar a la altura de su grave compromiso con la sociedad. Así, en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un participe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no sólo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver.

Las consideraciones precedentes implican, en últimas, una tarea que requiere, como consecuencia de haber sido nuestro país consagrado en la Carta Política como un Estado social de derecho, un mayor dinamismo judicial, pues sin lugar a dudas es el juez el primer llamado a hacer valer el imperio de la Constitución y de la ley en beneficio de quienes, con razones justificadas, reclaman su protección. Así, entonces, la justicia ha pasado de ser un servicio público más, a convertirse en una verdadera función pública, como bien la define el artículo 228 del Estatuto Fundamental. Significa lo anterior que tanto en cabeza de los más altos tribunales como en la de cada uno de los juzgados de la República, en todas las instancias, radica una responsabilidad similar, cual es la de hacer realidad los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los asociados; en otras palabras, que esta no sea simple letra muerta sino una realidad viviente para todos.(Resaltado fuera de texto)".

No obstante, una estructura jurisdiccional sería inane si no existiera una herramienta o un mecanismo que permitiera a las personas afectadas por un conflicto jurídico obtener su resolución por parte del Estado. En este punto será el proceso judicial la vía para que mediante el ejercicio del derecho constitucional de acceso a la justicia o derecho de acción, como también se denomina por la doctrina procesal, se active el aparato jurisdiccional del Estado, en aras de resolver las diferentes controversias que se presenten a los habitantes del territorio nacional. De esta manera, tanto el proceso, como el derecho al acceso a la administración de justicia deben tener sendas regulaciones normativas que ordena el desarrollo de aquél y garanticen la efectividad de este.

Se encuentra en este contexto, la relevancia del derecho constitucional al debido proceso que contiene dentro de sus elementos el poder de toda persona a tener un debido proceso sin dilaciones injustificadas, el cual constituye a su vez, un derecho fundamental autónomo, conforme lo establece el artículo 29 Superior que prescribe:

....

Como se advierte toda persona tiene derecho a que los trámites judiciales en que participe como demandante, demandado e incluso como tercero no se vean afectados por retrasos injustificados, pues ello iría en detrimento no solo del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas, sino del derecho al acceso a una real y efectiva administración de justicia, dado que la resolución tardía de las controversias judiciales equivale a una falta de tutela judicial efectiva.

Así, el derecho al acceso a la administración de justicia no puede interpretarse como algo desligado del tiempo en que deben ser adoptadas las decisiones judiciales durante las diferentes etapas del proceso por parte de los funcionarios, sino que ha de ser comprendido en el sentido de que se garantice dentro de los plazos fijados en la ley.

Una interpretación en sentido contrario implicaría que cada uno de los magistrados, jueces y fiscales podría, a su leal saber y entender, proferir en cualquier tiempo las providencias judiciales, lo cual desconoce lo ordenado en el artículo 123 de la Carta Política en cuanto dispone que los servidores públicos, y dentro de esta categoría los funcionarios judiciales,[31]deben ejercer sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley o el reglamento.

> *Existe de esa manera una estrecha relación entre el acceso a la administración de justicia y el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, no obstante, no puede perderse de vista que el contenido esencial de este último difiere del de aquél, puesto que este se refiere no a la posibilidad de acceso a la jurisdicción ni a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable dimensión temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad es establecida, en principio, por el legislador al expedir las normas que regulan los plazos para el desarrollo de los diferentes procesos y la adopción de las decisiones dentro de los mismos.*
>
> *El Constituyente, coherente con el reconocimiento que hizo de estas garantías, estableció el siguiente mandato: **"Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado**", del cual se infiere, tal y como lo ha precisado esta Corporación desde sus primeras providencias, que "la Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreando a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos."*

Conforme a la jurisprudencia transcrita, es claro que el acceso a la administración de justicia, no solo se traduce en la posibilidad de acudir a las jurisdicción competente en uso de las acciones que resulten procedentes, sino además tener una efectiva protección de los derechos y garantías, y una pronta decisión de los conflictos, todo lo cual se debe realizar dando cumplimiento a los principios de celeridad y cumplimiento de los términos previstos para desarrollar las diferentes actuaciones judiciales.

En este contexto, una vez verificados lo documentos aportados por la tutelante y verificado el sistema de gestión SIGLO XXI, se evidencia, que en efecto en el Juzgado accionado, cursa la demanda de pertenencia presentada por la accionante a través de apoderada judicial, la cual se radicó con el No. 11001400302520190060200, el 17 de junio de 2019.

Sin embargo verificadas las diferentes actuaciones adelantadas en el proceso, no se observa que se haya atendido lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, a pesar de haber transcurrido más de dos años desde la presentación de la demanda, actuación que a la luz de la norma mencionada debió ocurrir dentro de los treinta días siguientes.

De otro lado debe tenerse en cuenta que si bien el 23 de octubre de 2019, se profirió un auto en el que se ordenaron diferentes actuaciones y ordenes, tal providencia carece de claridad y no se ajusta al trámite establecido para el proceso de pertenencia regulado por el artículo 375 del Código General del Proceso en concordancia con el ya citado artículo 90 de la misma codificación.

De otro lado, la providencia antes citada, se fundamenta en la Ley 1561 de 2012, norma que no resulta aplicable a los procesos de pertenencia regulados expresamente por el Código General del Proceso.

No puede perder de vista el Juzgado accionado, que todos los procesos y actuaciones judiciales deben ajustarse y adecuarse a las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020, expedido en virtud de la emergencia sanitaria, el cual prevé la aplicación de las tecnologías y la virtulidad en la administración de justicia, por lo que no resulta de recibo imponer cargas a los usuarios de la justicia, que debe atender la Secretaría de los Despachos Judiciales, como lo son la remisión de oficios.

Lo antes expuesto, evidencia, no solo la violación del derecho de acceso a la administración de justicia, sino además al debido proceso, pues se dio un trámite diferente al establecido para adelantar el proceso de pertenencia, por lo que se ordenerá a la autoridad judicial accionada, que profiera las decisiones necesarias para rehacer la actuación conforme las previsiones que regulan los procesos de pertenencia (artículo 375 del Código General del Proceso) en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el ***JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C****., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR *el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la señora MARIA CRISTINA GOMEZ MORENO identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.606.368 vulnerado por el JUZGADO VEINTICINCO (25) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: ORDENAR *a JUZGADO VEINTICINCO (25) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas adecue su la actuación adelantada en el proceso No. 11001 40 03* ***025 2019 00602*** *00 al procedimiento establecido en los artículos 90 y 375 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020*

TERCERO: ORDENAR *a JUZGADO VEINTICINCO (25) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas acredite ante el JUZGADO*

TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., el cumplimiento de la orden emitida en el numera segundo de la parte resolutiva de esta providencia.

CUARTO: ADVERTIR *a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Bogotá D.C.*

QUINTO: REMITIR *esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de Decreto 2591 de 1991.*

SEXTO: NOTIFICAR *el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

LFG

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c0270c19876ad0209ebb0a0509f6f0497145ba80b9312e14d6ef4fc695752b**
Documento generado en 14/12/2021 01:17:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica